

SOLICITUD NULIDAD.-PROCESO 2023-00212

luis alfredo lozano algar <luchovalvasor111@gmail.com>

Mié 6/09/2023 9:14 AM

Para:Juzgado 53 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (972 KB)

JUZG. 53 CMPAL.-NATIVIDAD.pdf;

LUIS ALFREDO LOZANO ALGAR

Abogado

Calle 15 No. 8 A - 58 Of. 502 Bogotá, D.C.- Correo luchovalvasor111@gmail.com

Señor

JUEZ CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MPAL. DE BOGOTA, D.C.

Correo : cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref. VERBAL No. 110014003053-2023-0021200 DE CAMILO ADOLFO BUITRAGO Y OTRA "contra" MARIA NATIVIDAD BAUTISTA PULIDO Y OTRO.

LUIS ALFREDO LOZANO ALGAR, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C. Abogado Titulado identificado civil y profesionalmente tal como aparece, con Correo Electrónico luchovalvasor111@gmail.com obrando como apoderado especial de la señora MARIA NATIVIDAD BAUTISTA PULIDO, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, D.C. e identificada civilmente tal como aparece conforme al poder conferido adjunto, con Correo Electrónico natysbautista@gmail.com mediante el presente escrito y en su nombre me permito presentar y sustentar

INCIDENTE DE NULIDAD DEL AUTO DEL AUTO QUE CONVOCA A LAS PARTES A LA DILIGENCIA DEL ART. 372 DEL C.G.P.

De conformidad con los siguientes acápites y razones.

OPORTUNIDAD PROCESAL

De conformidad con lo previsto por el art. 134 del C.G.P. *"las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella..."*

Además de lo anterior, es del caso destacar que, contra el auto interlocutorio que convoca a las partes a la diligencia de Audiencia Inicial de que trata el art. 372 del C.G.P. **no procede ningún recurso**, siendo forzoso exponer la tesis de la impetración de nulidad del mismo, por violación del debido proceso.

Así mismo, el artículo 372 del C.G.P. que convoca la primera audiencia determina en su numeral 1 lo siguiente:

*"1.- Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda... **o realizada la notificación**, citación o traslado, que el juez al resolver dichas excepciones, según el caso..."* (Se resalta)

CAUSAL INVOCADA

Se trata de la prevista por el numeral 8 del art. 133 del C.G.P. como quiera que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 22 de marzo de 2023.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1º.- Mediante auto de fecha 22 de marzo de 2023 el despacho admitió la demanda promovida por los señores **CAMILO ADOLFO BUITRAGO VARGAS Y CAROL ANDREA GONGORA GUZMAN** (esposos) en contra de los también esposos **EDGAR BABATIVA CARDENAS Y MARIA NATIVIDAD BAUTISTA PULIDO**.

2º.- En efecto, la parte demandante procedió a ejecutar materialmente lo previsto por el art. 291 del C.G.P. en el sentido de enviar a la pasiva el correspondiente citatorio, en los términos del numeral 3 del citado artículo.

3º.- Si bien el art. 292 del C.G.P. nada dice acerca del **envío físico o electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada**, lo cierto es que el art. 6º de la Ley 2213 de 2022 en sus incisos 5 y 6 establecen:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

(Negrillas y subrayado fuera de texto)

4º.- Significa que la parte demandante **OMITIO EL ENVIO FISICO** tanto de la demanda junto con sus anexos, en la forma indicada en la norma en cita, a la dirección registrada en la demanda para efectos de notificaciones a la pasiva. **SOLO SE LIMITÓ, REITERO, A ENVIAR POR CORREO CERTIFICADO LA COPIA DEL AUTO ADMISORIO, SIN LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.**

Fluye, sin hesitación alguna, la siguiente pregunta : **¿ Qué demanda va a responder la parte demandada, cuando no conoce físicamente su texto literal y anexos ?**

5º.- De lo brevemente expuesto, se colige la violación del debido proceso como derecho fundamental de aplicación inmediata, como quiera que de la lectura de los dos (2) formatos enviados y recibidos por mi cliente, se extrae :

- Con relación al formato **CITATORIO** del art. 291 no hay ningún problema ni objeciones;

- Pero con relación al formato de **NOTIFICACION POR AVISO** del art. 292 se observa que **APARECE MARCADO CON UNA EQUIS (X)** el renglón de “Auto Admisorio” y se encuentra vacío el renglón de “Anexo: Copia Informal: Demanda”.

Este según mi criterio, se constituye en **indicio circunstancial** de que, efectivamente, no fue enviada la copia de la demanda y anexos, tal como lo ordena art. 6º de la Ley 2213 de 2022 en sus incisos 5 y 6.

Respecto del tema planteado, tiene sentado la jurisprudencia que,

“el traslado de la demanda constituye un acto procesal de trascendencia y obligatorio cumplimiento porque con él se garantiza el derecho de defensa y contradicción del demandado al permitírsele conocer las pretensiones incoadas en su contra y realizar las manifestaciones pertinentes tendientes a lograr una correcta defensa de sus derechos».

Acompasado con ello, en Sentencia STC-17282 de fecha 15 de diciembre de 2021 dentro del radicado No. 11001-02-03-000-2021-04425-00 con ponencia del H.M. Dr. **LUIS ALONSO RICO PUERTA** se expuso respecto del tema *Ut Supra*:

“... 3.1. Preliminarmente, la Sala considera oportuno precisar que el Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé en el artículo 6.º lo concerniente a la presentación de la demanda y de sus anexos, así como los especiales deberes de los convocantes fijados en atención a la necesidad de colaborar con el adecuado funcionamiento de la administración de justicia de forma virtual o remota, de la siguiente manera:

«Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado» (Se subraya).

Así mismo, en la sentencia C-420 de 2020, mediante la cual la Corte Constitucional, entre otros aspectos, declaró la exequibilidad condicionada del canon en cita...”

En dicha Sentencia C-420 de 2020 la Corte Constitucional expuso con relación a la redacción del artículo 6º del Decreto Legislativo, lo siguiente:

“ 63.- El artículo 6º del Decreto *sub examine* introduce tres modificaciones transitorias al régimen de presentación de la demanda. **Primero**, elimina la presentación física de la demanda y sus anexos (inciso 2 del art. 6º). **Segundo**, elimina la obligación de presentar copias físicas y electrónicas de la demanda y de sus anexos (inciso 3 del art. 6º). **Tercero**, establece dos obligaciones en cabeza del demandante cuyo incumplimiento da lugar a la inadmisión de la demanda. De un lado, **(i)** exige que indique “*el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso*” (inciso 1 del art. 6º). De otro, **(ii)** al presentar la demanda o el escrito que la subsana, debe enviar a los demandados una copia “*por medio electrónico*”. En estos eventos, “*al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado*” (inciso 5 del art. 6º). **Si el demandante no conoce el canal digital de la parte demandada, al presentar la demandada deberá acreditar “el envío físico de la misma con sus anexos” (inciso 4 del art. 6º).**

(...)”

(Negritas y subrayado fuera de texto)

6º.- EL DESPACHO HA OMITIDO *AB INITIO* EL CONTROL DE LEGALIDAD DE LA ACTUACION SURTIDA HASTA LA FECHA.

El control de legalidad es la exigencia más importante del operador jurídico en Colombia, de cara a la garantía y protección del debido proceso, bien en sede judicial o administrativa con el fin de precaver la consolidación de causales de nulidad, e incluso, sentencias inhibitorias.

Para el caso presente brilla por su ausencia el control de legalidad, al omitirse la valoración en legal forma de los trámites de los arts. 291 y 292.

PRUEBAS

Sírvase Señor Juez tener como tales las siguientes:

- Copia del formato trámite del art. 291 del C.G.P. el cual fue enviado y recibido por mi cliente mediante correo certificado; y

- Copia del formato trámite del art. 292 del C.G.P. el cual también fue enviado y recibido mediante correo certificado.

PETICIONES

Previo el reconocimiento de personería adjetiva como apoderado especial de la demandada, sírvase efectuar las siguientes declaraciones:

- 1ª.- Decretar la nulidad del auto de fecha 31 de agosto de 2023;
- 2ª.- Requerir en consecuencia, que la parte demandante proceda a la entrega física tanto de la demanda y anexos (a la demandada) o en su defecto que proceda al envío en formato PDF de aquella y estos, a mi Correo Electrónico luchoalvasor111@gmail.com tal como lo exige el inciso segundo del art. 91 del C.G.P.

Dependiendo la forma de remisión y conocimiento de la demanda y anexos, a la parte demandada, se contará el término de traslado para efectos de su contestación oportuna.

- 3ª.- Requerir igualmente a la parte demandante, para que de todos los memoriales se remita copia de los mismos al suscrito apoderado, a mi Correo Electrónico, so pena de las sanciones correspondientes.

- 4ª.- Condenar en costas a la parte demandante conforme lo previene el art. 365 del C.G.P.

ANEXOS

Adjunto me permito allegar al despacho tanto el poder conferido como de los formatos enviados y recibidos.

Petición Especial

Sírvase ordenar que por secretaría sea enviado a mi correo electrónico el LINK asignado al proceso, a efectos no solamente de conocer todas las actuaciones procesales que se surtan, sino conocer el nombre, la dirección física y electrónica del apoderado de la parte actora.

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

La demanda y cliente las recibe en la Carrera 90 No. 6 D – 48, Casa 97, Agrupación de Vivienda Cedros de Nueva Castilla, Bogotá, D.C. – Correo Electrónico natysbautista@gmail.com

Al suscrito apoderado en mi oficina profesional de la Calle 15 No. 8 A – 58 Of. 208 Bogotá, D.C.- Correo Electrónico luchoalvasor111@gmail.com

Atentamente,



LUIS ALFREDO LOZANO ALGAR

C.C. No. 14.316.305

T.P. No. 76.029



JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Dirección: CARRERA 10 N° 14-33 piso 19 DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico del Juzgado: j53compalbla@cendoj.ramajudicial.gov.co

EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA

NOTIFICACION POR AVISO
ART. 292 DEL C.G.P.

- 29 MAY 2023

Señor(a): EDGAR BARRATTA CARDENAS

Fecha Elaboración

DD / MM / AAAA

29 / 05 / 2023

Dirección: CARRERA 10 N° 60-48 CASA 97

ASOCIACION DE VIVIENTES COCOS DE NUEVO GUSTAVO

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Radicación del proceso

Naturaleza del proceso

Fecha providencia (s.)

DD MM AAAA

2023-0212 INTERDICCION REINTEGRACION

22 03 2023

DEMANDANTE: CAMILA A DOLO BUITRAGO VARGAS Y
CAROL ANDREA GONZALEZ GONZALEZ

DEMANDADOS: MARIA NATIVIDAD BAUTISTA GONZALEZ
EDGAR BARRATTA CARDENAS

Por intermedio de este aviso se notifica la providencia calendarizada los días 29 de 05 del año 2023 donde se admitió la demanda X, profirió mandamiento de pago — ordeno citarlo — en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso. Se podrá notificar virtualmente por vía correo electrónico, al correo del juzgado:

j53compalbla @cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, se le advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de aviso en el lugar de destino, vencido los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO.

Anexo: Copia informal: Demanda —, Auto Admisorio X, Mandamiento de Pago —.

Empleado responsable

Parte interesada

DANIEL AVELLANEDA C.

Nombres y Apellidos

Nombres y apellidos

AMI

14-ABR-2023

Fecha: 24/04/2023

Señores:

Maria Mercedes Barrantes Pineda

DIRECCION: CALLE 90B # 65-4565 92

CIUDAD: BOGOTÁ D.C.

No. Del proceso

1 Naturaleza del Proceso

Fecha de providencia
DD/MM/AAAA

2023-0212

Vivian Ruizvillavicencio

22-03-2023

PARTE DEMANDANTE

Carlos Daniel Ruizvillavicencio

JUZGADO 53 Civil Municipal

de Bogotá D.C.

Dirección: CALLE 90B # 65-4565 92 Piso: DE 10

Correo: joscompaloca

joscompaloca@correo.ajudicial.gov.co

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ARTÍCULO 291 DEL C.G.P.

14-ABR-2023

Fecha: 24/04/2023

Señores:

EDGAR BABATIA GORDONAS

DIRECCION: CALLE 90B # 65-4565 92

CIUDAD: BOGOTÁ D.C.

No. Del proceso

1 Naturaleza del Proceso

Fecha de providencia
DD/MM/AAAA

2023-0212

Vivian Ruizvillavicencio

22-03-2023

PARTE DEMANDANTE

Carlos Daniel Ruizvillavicencio

LUIS ALFREDO LOZANO ALGAR

Abogado

Calle 15 No. 8 A - 58 Of. 502 Bogotá, D.C.- Correo luchovalvasor111@gmail.com

Señor

JUEZ CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MPAL. DE BOGOTA, D.C.

Correo: cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

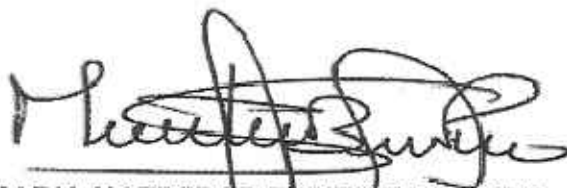
Ref. VERBAL No. 110014003053-2023-0021200 DE CAMILO ADOLFO
BUITRAGO Y OTRA "contra" MARIA NATIVIDAD BAUTISTA PULIDO
Y OTRO.

MARIA NATIVIDAD BAUTISTA PULIDO, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, D.C. e identificada civilmente tal como aparece, obrando en mi propio nombre y en mi condición de demandada dentro del referenciado, sin Correo Electrónico, mediante el presente escrito me permito manifestarle que **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Dr. **LUIS ALFREDO LOZANO ALGAR**, Abogado Titulado identificado civil y profesionalmente tal como aparece, con Correo Electrónico luchovalvasor111@gmail.com para que en mi nombre y representación se notifique personalmente del auto admisorio de la demanda; conteste la misma; proponga incidentes y en general ejercite todos los actos procesales tendientes a la cabal defensa de mis intereses patrimoniales.

El Dr. Lozano además de lo previsto por los arts. 74 y 77 del C.G.P. queda expresamente facultado para recibir; conciliar; no conciliar; transigir; desistir; renunciar; tachar documentos y testigos; sustituir; reasumir y en general las inherentes al mandato.

Sírvase Señor Juez reconocerle Personería en los términos y para los fines aquí estipulados.

Atentamente,



MARIA NATIVIDAD BAUTISTA PULIDO

C.C. No. 52.367.533 de Bogotá

natysbautista@gmail.com

ACEPTO:



LUIS ALFREDO LOZANO ALGAR

C.C. No. 14.316.305

T.P. No. 76.029



luis alfredo lozano algar <luchovalvasor111@gmail.com>

Fwd: PODER JUZGADO 53 CM, PROCESO 2023-212

maria bautista <natysbautista@gmail.com>
To: luchovalvasor111@gmail.com

Wed, Sep 6, 2023 at 8:17 AM

----- Forwarded message -----

De: **JUAN CARLOS BAUTISTA PULIDO** <juanb1705@hotmail.com>

Date: mié., 6 de sep. de 2023, 6:34 a. m.

Subject: PODER JUZGADO 53 CM, PROCESO 2023-212

To: maria bautista <natysbautista@gmail.com>

Dr. Lozano buenos días

Adjunto el poder debidamente firmado, para el proceso de la referencia.

Cordialmente,

MARIA BAUTISTA

CC No 52.367.533 de Bogotá

 **PODER.doc**
77K



EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1529918

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **LUIS ALFREDO LOZANO ALGAR**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. **14316305**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	76029	27/01/1996	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los 6 días del mes de septiembre de 2023.

ANDRÉS CONTRADO PARRA RÍOS
Director

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración.

